

## JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós de octubre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2020 00339 00**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el vocero judicial de la parte actora, contra la decisión adoptada en auto del 25 de febrero de 2021, por medio de la cual se rechazó la demanda por indebida subsanación. Para el fin se expone:

1. A fin de atacar la negativa del Juzgado para admitir la demanda, arguyó la actora que dio cumplimiento cabal al auto inadmisorio de la demanda, por cuanto procedió a realizar el juramento estimatorio de esta, haciendo las modificaciones del caso, no obstante con sorpresa observa que el despacho sólo se limitó a realizar una observación del título del acápite de la demanda del juramento, pero tanto en los apartes de competencia y cuantía se dejó plasmado el precitado juramento discriminadamente.

De otra parte, afirmó que se esta dando prelación al derecho procesal sobre el sustancial, en contravía de los deberes que debe cumplir el juez, lo cual conlleva a no garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia de los demandantes.

Adicionalmente a lo anterior recalcó que al presente caso no era dable aplicar el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del Estatuto Procesal, pues conforme las suplicas de la demanda, estas no se enmarcan en ninguna de los aspectos allí establecidos.

Pidió por tanto la revocatoria del indicadoa proveído para en su lugar sea admitirla, o en el evento de mantenerse dicha decisión, conceder la alzada ante el superior.

2. Sobre el tema de la defensa recursiva principal, se destaca que ciertamente no se dio cumplimiento a las ordenes impartidas en el auto inadmisorio, porque las pretensiones económicas del *petitum* actor son eminentemente indemnizatorias, en el entendido que se persigue

declaración contra la sociedad VILLAGE GROUP VOLTERRA S.A.S. “por todas las obligaciones económicas impartidas en el proceso ejecutivo de mayor cuantía que cursa en el Juzgado Veintidós (22) Civil del Circuito de Bogotá D.C. e identificado con la radicación 11001-3103-022-2020-00261-00”, aspiraciones que, sin duda, se encuentran en el marco de la indemnización de perjuicios y que no se reduce solamente a los intereses moratorios, pues véase que allí se introduce el elemento referido a “todas las obligaciones económicas impartidas en el proceso ejecutivo de mayor cuantía”.

En el escrito por medio del cual se presiguió subsanar la deficiencia formal, se manifestó lo siguiente:

*“... bajo la gravedad del juramento estimo discriminadamente en la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$464.553.258) por concepto de capital y por intereses moratorios a la tasa más alta autorizada que a la fecha de la presentación de la demanda asciende a SETENTA MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS (\$70.881.915), sin perjuicio de lo que se causara en adelante, para un total de QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS (\$535.435.173) según las órdenes impartidas en el proceso judicial radicación 11001-3103-022-2020- 00261-00 -se subraya-”.*

Entonces, además que la parte demandante lo que realizó, en el escrito de subsanación y en la demanda integrada que presentó, fue un ajuste a la cuantía del proceso, según se precisó en el auto inadmisorio, lo cierto fue que no se presentó el juramento estimatorio como lo exige el artículo 206 del Código General del Proceso, razonado y con discriminación de cada uno de sus conceptos.

Véase que la parte demandante no solo persigue obtener condena en cuantía de \$535.435.173, por capital mas intereses de mora, sino por otros conceptos que se enmarcan dentro de lo allí se afirma como “lo que se cause en adelante”, sin que se tenga noticia los rubros y cuantía de estos conceptos.

Realmente el juramenjto estimatorio no resulta ser un mero requisito de forma porque, aun cuando hace parte de la formalidad de la demanda, tiene que ver lo sustancial del litigio, en el entendido que es sobre esas sumas de dinero, estimadas bajo juramento, que se fulminará la condena en caso de propperidad de las pretensiones de la actora y que, realmente, “...hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada...”.

3. Lo estimado en precedencia, determina que la reposición deba ser negada, para que se conceda la alzada subsidiaria.

Por lo que, se niega el recurso de reposición aludido y se concede el recurso subsidiario de apelación. Envíese la actuación correspondiente al Tribunal Superior de Bogotá, sala civil.

Déjense las constancia del rigor.

Notifíquese.

El Juez,



**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 25/10/2021 a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretario

hmb

## JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós de octubre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2020 00361 00**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el vocero judicial de la parte actora, contra la decisión adoptada en el auto de fecha 23 de marzo de 2021, por medio de la cual se rechazó la demanda por indebida subsanación. Para el fin se expone:

1. Que en el auto atacado se indicó que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio, cuando la parte que representa allegó el avalúo petitionado, luego se dio cumplimiento a la orden del despacho.

Así mismo, precisó que conforme lo dicho en la demanda, y al estar el bien objeto de división en zona de reserva forestal, la única forma posible de dividirlo es mediante venta.

Recalcó adicionalmente que el derecho sustancial, se encuentra por encima de las formas procesales, razón por la cual se deben proteger los derechos de sus representados.

2. Conforme los argumentos del recurso, es menester precisar que el artículo 406 de la norma adjetiva civil, establece los requisitos especiales que debe satisfacer el líbello demandatorio; en efecto, su inciso final precisa que:

***“En todo caso, el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama -negrilla fuera de texto-”***.

Luego, es claro que cuando se pretenda iniciar el proceso divisorio, es imperativo la aportación del dictamen pericial exigido en el auto inadmisorio, en donde no sólo se indique el valor del bien, como lo malinterpretó el recurrente, sino que adicionalmente es necesario que el referido dictamen indique el tipo de división que se puede practicar al bien objeto de división.

Téngase en cuenta que la consagración de tal requisito atiende criterios de economía procesal, y a fin que el demandado pueda ejercer su derecho de defensa, máxime que el inciso 1° del artículo 409 de la misma codificación indica “... Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo...”.

Puesto que con la aportación del dictamen, se establecen las condiciones sobre las cuales deberá ordenarse la división, en el entendido que el demandado guarde silencio, o si el mismo presenta reparos, concretamente y a través de un nuevo peritaje, se pueda establecer las circunstancias propias de la referida división.

Así las cosas, no existe duda alguna que a la demanda, por expreso mandato legal, se debe adjuntar el referido dictamen, sin que ello pueda entenderse como una denegación de justicia o exceso de ritual manifiesto por parte de este juzgador, por cuanto las exigencias realizadas en el auto inadmisorio se encuentran establecidas por el legislador; sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado:

*“Significa lo anterior, que al regularse de manera específica el estatuto procesal se contempló una serie de requisitos, con el fin de evitar un desgaste en el aparato judicial, pues en cierta medida lo que se pretende, es garantizar el éxito del proceso, evitando un fallo inocuo, o que la presentación de un escrito no involucre en sí mismo una controversia, es decir que no haya una litis definida”<sup>1</sup>.*

De igual forma, este estrado judicial no puede aceptar argumentaciones como que “es un bien que esta afectado a reserva forestal -sic- y que no es susceptible de división material”, porque el indicado para decir ello es el perito que determina el inciso final del precepto 406 ya mencionado.

En estas condiciones el auto que hoy se ataca se hace jurídico, si se tiene en cuenta que las normas son de orden público y por lo tanto de obligatorio cumplimiento, para todos los intervinientes en el proceso, de manera tal que su inobservancia por cualquiera de las partes, acarrea

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-833 de 2002

consecuencias adversas, sin que con tales exigencias formales se esté soslayando el derecho material.

3. Por lo expuesto y sin necesidad de más motivaciones al respecto, se niega la reposición propuesta contra el auto que rechazó la demanda. Y se concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado en subsidio.

Oportunamente envíese la actuación respectiva a la sala civil del Tribunal Superior de Bogotá; déjense las constancias de rigor.

Notifíquese.

El Juez,



**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy **25/10/2021**, a la hora de las 8.00 A.M.

KATHERINE STEPANIAN LAMY  
Secretario

hmb